Resolución Directoral

N° 0150-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Mayo de 2025

VISTO:

El Informe N° 0972-2025-MIDAGRI-SG/OGA-OA del 13 de mayo del 2025, de la Directora de la Oficina de Abastecimiento, en su condición de Órgano Instructor, en la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor **OSCAR JOSÉ OROPEZA YRIGOIN**, en su condición de Técnico Administrativo I (en adelante, servidor investigado), así como los demás actuados en el **Expediente N° 056-2023-PAD**; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

<u>Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario</u>

Que, mediante Informe N° 0027-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA-AMM del 7 de mayo de 2023, el Supervisor de la Oficina de Abastecimiento, servidor Alberto Magallanes Magallanes, informó a la Coordinadora de Servicios Generales, entre otros extremos, que el día 12 de mayo del 2023 se habría evidenciado la intención del retiro de utensilios de limpieza de la sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, ubicada en la Av. Guillermo Prescott N° 490-492, San Isidro;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

Que, de esa manera, a través del Informe N° 0139-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 14 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Oficina de Abastecimiento, en calidad de órgano instructor, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Oscar José Oropeza Yrigoin;

Que, en ese sentido, a través de la Carta N° 0270-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA del 17 de mayo de 2024, la Oficina de Abastecimiento instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Oscar José Oropeza Yrigoin por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), por haber infringido el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Ley del Código de Ética de la Función Pública);

Que, a través de la Carta S/N del 23 de mayo de 2024, el servidor Oscar José Oropeza Yrigoin solicitó la ampliación de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos relacionados a los hechos atribuidos en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 0270-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA, otorgándosele dicha ampliación mediante la Carta N° 0286-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA del 28 de mayo de 2024;

Que, en esa medida, el servidor Oscar José Oropeza Yrigoin, en ejercicio de su derecho a la defensa, presentó a través del Escrito S/N del 31 de mayo de 2025 sus descargos;

Que, mediante Informe N° 0972-2025-MIDAGRI-SG/OGA-OA, la Directora de la Oficina de Abastecimiento emitió el informe final de instrucción, recomendando declarar no ha lugar a la imposición de la sanción en contra del servidor investigado;

<u>Falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas</u>

Que, en atención a hechos expuestos, el servidor investigado incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

> **Ley 30057, Ley del Servicio Civil**
>
> "***85°. Faltas de carácter disciplinario***
> *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
> (…)
> *q) Las demás que señale la Ley*."

Que, en mérito precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC1, se estableció lo siguiente:

> *"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N°*

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de abril del 2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

Resolución Directoral

N° 0150-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Mayo de 2025

27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General, que dispuso lo siguiente:

Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, probado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

*"**Art. 100**.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley No 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."*

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta las directrices contenidas en el acuerdo plenario antes citado, el servidor investigado transgredió el siguiente deber consagrado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

*"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(…)
5. Uso adecuado de los Bienes del Estado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Que, de conformidad a los hechos expuestos, el servidor investigado vulneró las siguientes normas:

Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

*"**Artículo 21.-** Son obligaciones de los servidores: (…)*
b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; (…)".

Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

*"**Artículo 129.-** Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Que, en ese sentido, se tiene que el servidor **OSCAR JOSÉ OROPEZA YRIGOIN**, en su condición de Técnico Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento, habría omitido adoptar acciones como el control del uso de materiales y utensilios de limpieza existentes en la antigua sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, a fin de evitar que el personal de limpieza pudiera no dar el uso adecuado o su desaprovechamiento al no trasladarlos oportunamente a la nueva sede tal y como ha sido objeto de constatación por el supervisor de seguridad de la Oficina de Abastecimiento en el Informe N° 0027-2023-MIDAGRI-SG/OA-AMM del 17 de mayo de 2023, incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, por haber infringido el numeral 5 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y vulnerado el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Fundamentación de las razones que sustentan el archivo

Que, el ejercicio del ius puniendi del Estado, a través de la capacidad de imponer sanciones administrativas, implica una de las actuaciones más incisivas de la Administración en la esfera jurídica de los particulares. La Administración ordena y protege el interés público a través de la aplicación de una sanción y esta actividad cobra particular importancia cuando se dirige al buen funcionamiento de la organización y el servicio público;

Que, el artículo 91 del Reglamento General, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder;

Que, bajo esta premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad del Estado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

Resolución Directoral

N° 0150-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Mayo de 2025

Que, se ha de tener presente que la potestad sancionadora de la Administración Pública, permite sancionar a los servidores, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco legal vigente, y con ello incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. Para tal efecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria, las cuales resultan aplicables según el artículo 92° del Reglamento General;

Sobre el principio de presunción de licitud

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios, la presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG[2], el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, en cuanto a este principio, deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, el cual señala lo siguiente: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad";*

Que, de modo que, las autoridades del procedimiento administrativo deberán presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del *ius puniendi* del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores;

Que, en ese sentido, *"[l]a potestad sancionadora de todas las entidades está regida*

---

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

adicionalmente por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros"[3]. Además, sobre el principio de licitud, el Tribunal Constitucional ha referido en el Expediente 2192-2004-AA/TC, lo siguiente:

> *"13. Respecto del procedimiento administrativo instaurado por la Municipalidad de Tumbes a los recurrentes, a fojas 8 y 9 del expediente se aprecia la mención a las disposiciones que se abrían infringido para merecer la sanción de destitución, invocándose únicamente los incisos a) y d) del Decreto Legislativo N. º 276 ya aludido, y amparándose en ello* ***se imputa responsabilidad a los recurrentes porque en los descargos correspondientes, no aparece prueba que desvirtúe los cargos que se les imputan.*** *Esta es una postura que el Tribunal no comparte. Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación,* ***pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia*** *que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución"* (Énfasis agregado).

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 000686-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala[4], ha establecido lo siguiente: *"(…) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (…)".* (Énfasis agregado).

<u>Sobre los hechos atribuidos</u>

Que, de acuerdo a lo vertido en el Informe N° 0027-2023-MIDAGRI-SG/OA-AMM del 17 de mayo de 2023, el servidor Alberto Magallanes Magallanes, Supervisor de Seguridad de MIDAGRI, informó a la Coordinadora de Servicios Generales (e) sobre los hechos suscitados el 13 de mayo de 2023 en la antigua sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, manifestando, entre otros hechos, que se habría evidenciado la intención del retiro de utensilios de limpieza de la sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, ubicada en la Av. Guillermo Prescott N° 490-492, San Isidro;

Que, en consecuencia, a través de la Carta N° 0270-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA se imputó al servidor investigado el haber omitido adoptar acciones como el control del uso de materiales y utensilios de limpieza existentes en la antigua sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, a fin de evitar que el personal de limpieza pudiera no dar el uso adecuado o su desaprovechamiento al no trasladarlos oportunamente a la nueva sede tal y como ha sido objeto de constatación por el supervisor de seguridad de la Oficina de Abastecimiento en el Informe N° 0027-2023-MIDAGRI-SG/OA-AMM del 17 de mayo de 2023;

Que, en respuesta a la imputación, el servidor investigado presentó sus descargos mediante el Escrito S/N del 31 de mayo de 2024, relacionados a los hechos atribuidos en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, solicitando que se le absuelva de los hechos atribuidos por los siguientes argumentos:

---

[3] Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 00156-2012-PHC/TC.
[4] Fundamento 41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

i. Señaló que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra operó el 17 de mayo de 2024, debido a que los hechos materia de análisis ocurrieron el 12 de mayo del 2023 y la Oficina de Abastecimiento tomó conocimiento de los hechos el 17 de mayo de 2023 según la trazabilidad del CUT 26395-2023, por tanto, habría operado el plazo de 1 año para instaurar procedimiento administrativo disciplinario.

ii. No se acreditó que los utensilios encontrados en las bolsas negras hayan sido llenados por su persona y que estos iban a generarle algún beneficio. Asimismo, de la verificación de los argumentos expuestos en la imputación se tiene que no existe objetividad, ni material probatorio que implique responsabilidad del recurrente en los supuestos hechos que se han investigado, basándose en conjeturas y posibilidades.

Absolución de descargos

Que, en relación con la alegación vinculada a la prescripción por el servidor investigado, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra habría operado el 17 de mayo de 2024, debido a que la Oficina de Abastecimiento tomó conocimiento de los hechos el 17 de mayo de 2023 según la trazabilidad del CUT N° 26395-2023, por tanto, habría operado el plazo de 1 año para instaurar procedimiento administrativo disciplinario el 17 de mayo del 2024;

Que, en esa medida, corresponde señalar que la potestad disciplinaria de la administración se encuentra regulada en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil[5], en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General[6] y el fundamento

[5] **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
"Articulo 94. Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la ofi cina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayo a un (1) año.
(…)"

[6] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Articulo 97. Prescripción
97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC[7], el cual establece que la facultad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe en el plazo de tres (3) años contados desde la comisión de la falta; no obstante, si durante dicho periodo la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos, el plazo de prescripción operará al transcurrir un (1) año de la fecha de conocimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo de tres (3) años anteriormente señalado. Asimismo, los artículos y el precedente antes citados disponen que, en cualquier caso, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, en ese contexto, si bien el servidor investigado sostiene que la Oficina de Abastecimiento tomó conocimiento de los hechos el 17 de mayo de 2023, conforme a la trazabilidad del Sistema de Gestión Documentaria (SISGED) del CUT N° 26395-2023, dicha unidad orgánica no es la competente para activar el cómputo del plazo prescriptorio, pues la normativa antes citada refleja de manera expresa que dicha competencia recae en la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces. En tal sentido, la fecha válida para el inicio del cómputo del plazo de un (1) año – en el presente caso- inició desde el 23 de mayo de 2023, momento en que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI tomó conocimiento del hecho denunciado, conforme se verifica en la trazabilidad del mismo CUT, a través de la derivación del Memorando N° 0778-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA:

Lista de Documentos:

Documento	Asunto	Remitente	Destinatario	Fecha Registro	Num Folios	Estado	Anexo
INFORME 0027-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA-AMM	NOVEDADES PRESENTADAS EN LA SEDE DGIHR	OGA-OA - ALBERTO MAGALLANES MAGALLANES	MINAGRI-OGA-OA/SSGG-LAZARO CARRILLO, CARMEN ROSA	17/05/2023	20	NUMERADO	
INFORME 0283-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA/SSGG	Novedades encontradas en la sede DGIHR	CARMEN ROSA LAZARO CARRILLO	MINAGRI-OGA-OA-VEGA CORDOVA, SANDRA MIRELLA	22/05/2023	1	NUMERADO	
MEMORANDO 0778-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA	Deslinde de responsabilidades	SANDRA MIRELLA VEGA CORDOVA	MINAGRI-OGGRH-CASTRO CERPA, ANTONIO RAUL	23/05/2023	1	PROYECTADO	

TRAZABILIDAD - CUD: 012300096609 — Exportar a Excel

Detalle	Envia	Fecha Envio	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envia	Observaciones Recibe	Eli.
	OGA-OA	23/05/2023 10:37 a.m.	OGGRH	23/05/2023 11:32 a.m.	TRÁMITE RESPECTIVO	ALTA	ATENDIDO	0	0			
	OGGRH	23/05/2023 12:15 p.m.	OGGRH/ST-PAD	23/05/2023 02:51 p.m.	EVALUAR / OPINAR, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	NORMAL	ATENDIDO	0	0			

Fuente: Código Único Tramite N° 26395-2023

Que, cabe precisar que, si bien la Oficina de Abastecimiento intervino en el procedimiento disciplinario en calidad de órgano instructor, ello no le confiere la calidad de órgano competente para efectos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que dicha facultad recae exclusivamente en la Oficina de Recursos Humanos o en la que haga sus veces;

Que, finalmente, en aplicación del principio de legalidad recogido en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[8], las entidades públicas están obligadas a actuar dentro del marco de sus competencias y con sujeción estricta a lo que establece el ordenamiento jurídico. En consecuencia, corresponde desestimar el alegato de

---

ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(…)"

[7] **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**
"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

prescripción formulado por el servidor investigado, al no haberse superado el plazo de un (1) año (23 de mayo de 2024) -desde que la Oficina General de Gestión de Recursos de MIDAGRI Humanos tomó conocimiento de los hechos- para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (17 de mayo de 2024). Sin perjuicio de ello, para un mejor entendimiento sobre los plazos, se graficó la siguiente línea cronológica:

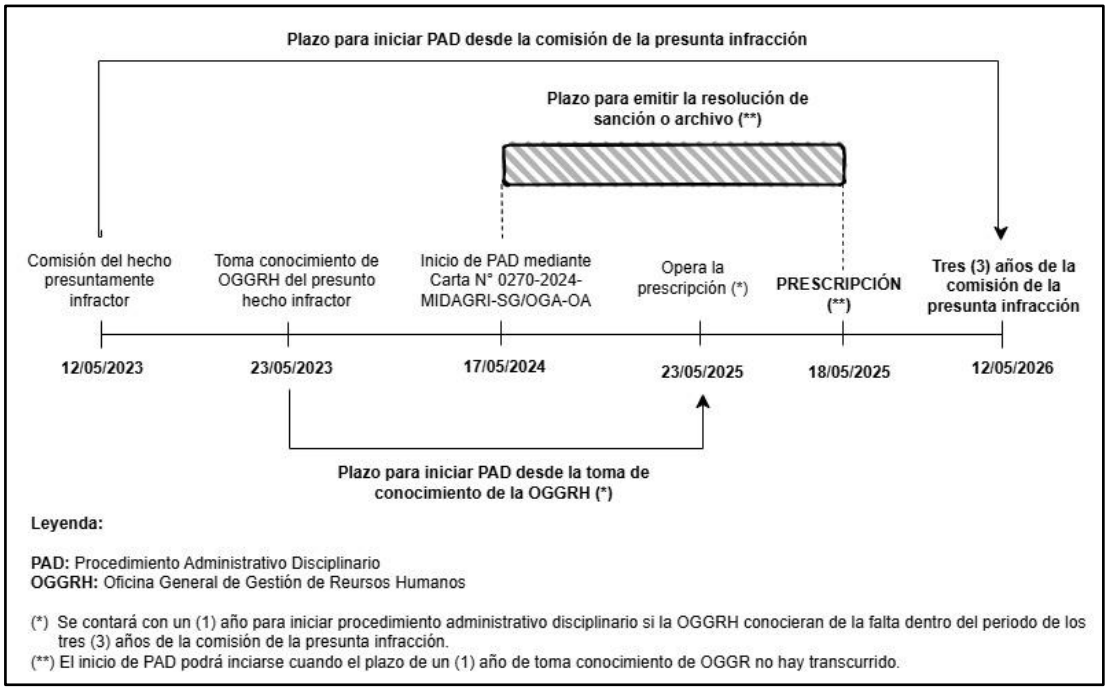

Que, en otro extremo, es pertinente señalar que el procedimiento administrativo disciplinario se define por la fase instructiva y sancionadora, teniendo ambas fases la carga de la prueba de probar los cargos imputados al servidor investigado;

Que, en esa medida, es imperativo precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, según se puede colegir en lo establecido en el numeral 13.1 inciso 13 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, Directiva PAD), podrá disponerse cuando existan indicios razonables y suficientes que permitan inferir la comisión de una falta, sin que sea necesario contar con prueba plena de la conducta atribuida al servidor investigado durante la etapa preliminar, en tanto – conforme se viene señalando- las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la responsabilidad de la carga de la prueba e impulso de oficio. No obstante, al momento de determinar la imposición de una sanción, la conducta infractora deberá encontrarse debidamente acreditada;

Que, ahora bien, respecto a la verificación de la verdad material de los hechos imputados al servidor investigado, la Oficina de Abastecimiento, en aplicación del principio de impulso de oficio y la carga de la prueba dispuso la realización de las siguientes actuaciones probatorias, con el fin de dilucidar la conducta atribuida:

- Mediante Carta N° 0054-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 23 de abril de 2025, con apoyo de la Secretaría Técnica, citó a la señora Yanet Verónica Molina Peña, trabajadora de la empresa SERCOLIM S.A.C., para rendir su manifestación en las instalaciones del MIDAGRI el 30 de abril de 2025, quien de acuerdo al Informe N° 0027-2023-MIDAGRI-SG/OA-AMM, habría realizado el llenado de los utensilios de limpiezas en bolsas negras por orden del servidor investigado. No obstante, de acuerdo al Formato 2 de cargo de notificación de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, no se ubicó la dirección de la señora antes referida, a fin de realizar la debida notificación.

- Mediante Carta N° 0053-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 23 de abril de 2025, con apoyo de la Secretaría Técnica, se citó a la señora Rocío Mercedes Vilchez Vilchez, trabajadora de la empresa SERCOLIM S.A.C., para rendir su manifestación en las instalaciones del MIDAGRI el 30 de abril de 2025, quien de acuerdo al Informe N° 0027-2023-MIDAGRI-SG/OA-AMM, habría realizado el llenado de los utensilios de limpiezas en bolsas negras por orden del servidor investigado. Debidamente notificada el 23 de abril de 2025.

- Mediante Carta N° 0061-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 30 de abril de 2025, con apoyo de la Secretaría Técnica, se citó al señor Javier Malaver Collantes, Gerente General de la empresa SERCOLIM S.A.C., para rendir su manifestación en las instalaciones del MIDAGRI el 6 de mayo de 2025, quien de acuerdo al Informe N° 0027-2023-MIDAGRI-SG/OA-AMM, habría realizado coordinaciones con el servidor investigado para brindar el apoyo de una movilidad para el traslado de los utensilios de limpieza. Debidamente notificado el 5 de mayo de 2025.

- Mediante Carta N° 0062-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 30 de abril de 2025, con apoyo de la Secretaría Técnica, se citó a la señora Elva Seminario Lupuche Supervisora de Limpieza de la empresa SERCOLIM S.A.C., para rendir su manifestación en las instalaciones del MIDAGRI el 6 de mayo de 2025, quien de acuerdo al Informe N° 0027-2023-MIDAGRI-SG/OA-AMM, habría observado los utensilios de limpieza encontrados en bolsas negras en la sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego del MIDAGRI. Debidamente notificada el 5 de mayo de 2025.

- A través del Memorando N° 0874-2025-MIDAGRI-SG/OGA-OA del 5 de mayo de 2025, la Oficina de Abastecimiento solicitó al Coordinador de Servicios Generales, la siguiente información:

    1. Reporte de los vigilantes asignados por la empresa de seguridad que se encontraron realizando turno los días 11 y 12 de mayo de 2023, en la Sede de la DGIHR, el cual deberá contener nombres, apellidos y número de DNI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

2. Informe del responsable de la administración de los utensilios de limpieza y manipulación de las cámaras de videovigilancia debiendo adjuntar el documento que lo sustente.

3. Videos de las cámaras de videovigilancia correspondiente a los días 11 y 12 de mayo de 2023, enfocadas al primer piso de sala de reuniones, almacén de la zona del edificio, ingreso y salida del edificio de la Sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego – DGIHR, ubicada en Av. Guillermo Prescott N° 490 – 492 – San Isidro, desde las 08:00 am hasta las 18:00 horas; así como los videos de ingreso y salida del centro de monitoreo de las cámaras.

4. Informar el motivo porque fueron desconectadas las cámaras el día 12 de mayo de 2023, en la Sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, precisar quien dispuso dicha acción.

Que, en ese sentido, de acuerdo a la carga de la prueba se pudo obtener lo siguiente:

- De las citaciones realizadas a los trabajadores de la empresa SECOLIM S.A.C. únicamente asistió a la diligencia la señora Rocío Mercedes Vilchez Vilchez, quien, entre las preguntas realizadas, respondió los motivos por el cual los utensilios fueron ingresados a las bolsas negras, usadas comúnmente para basura, a lo que respondió lo siguiente:

  "En realidad, el señor Oropeza le dijo que, con motivo de que se iba a variar de locación para traerlos a la sede Salaverry, la disposición era únicamente para cambiar de lugar donde se almacenan los bienes mas no botarlos a la basura.
  (…)
  Los colocó en bolsas negras, porque no había otro lugar donde ponerlos con motivos de traslado a la sede principal del MIDAGRI.
  (…)
  Las cámaras siempre han estado ahí, si habría algún problema no le comunicaron y de haber algún cuestionamiento se podría verificar allí". (Lo subrayado es agregado)

- Respecto a la información requerida al Coordinador de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, mediante el Informe N° 0401-2025-MIDAGRI-SG/OGA-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

OA/SSGG del 8 de mayo de 2025, informó que no se ubicaron los archivos de reporte de vigilancia de la fecha solicitada, no obstante, remitió el Informe N° 0044-2025-MIDAGRI-SG/OGA-OA/SSGG-AMM del 8 de mayo de 2025, mediante el cual se dio atención a la información solicitada en los siguientes extremos:

"➢ *Se ha realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Servicios Generales y de la Supervisión de Seguridad del MIDAGRI, los cuales se encuentran en la Sede Archivo Imprenta de MIDAGRI – La Molina, no obteniendo resultado alguno.*

➢ *Respecto a la información requerida en el punto 1), no se puede precisar los datos de los vigilantes asignados en dicha fecha, toda vez que no se ha obtenido resultado alguno en la búsqueda de los archivos en la Sede Archivo Imprenta de MIDAGRI – La Molina.*

➢ *Sobre el punto 2), señalar que el encargado de los utensilios de limpieza era el señor Oscar José Oropeza Yrigoin, quien tenía a cargo al personal de limpieza según Memorando N° 1134-2014-MINAGRI-OGA-OAP de fecha 18 de agosto de 2014, y Memorando N° 263-2017-MINAGRI/OGA-OAP de fecha 16 de mayo de 2017, en el cual se detalló las funciones del señor Oscar Oropeza Yrigoyen; y respecto las cámaras de videovigilancia estaban a cargo de la Oficina General de Tecnología de la Información – OGTI, Ing. Néstor Bermúdez Corzano, y quien asistió a verificar que las cámaras se encontraban desconectadas en la fecha solicitada fue el Ing. Melqui Miranda Dávila de la OGTI.*

➢ *Sobre el punto 3), informar que no se cuenta con un backup de las cámaras de videovigilancia de la fecha solicitada, toda vez que, la custodia del servidor es por un plazo de 30 días, por lo cual a la fecha ya no obra en custodia respectiva.*

➢ *Sobre el punto 4), precisar que se desconoce los motivos por los cuales las cámaras de videovigilancia fueron desconectadas el día 12 de mayo de 2023, en la Sede de la DGIHR. (…)". Sic* (lo subrayado es agregado)

Que, a partir de ello, es imperativo señalar que el Tribunal del Servicio Civil ha manifestado que el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento disciplinario;

Que, además, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, nos refieren que, en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, la autoridad administrativa deberá de realizar la práctica de los actos que resultasen convenientes para el esclarecimiento de los hechos y, asimismo, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, a fin de verificar plenamente los hechos que servirán como motivo de una decisión;

Que, así, para Jiménez Murillo, el principio de verdad material establece que*: "(…) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…) En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa debe responder únicamente a la verdad"*[9]*;*

[9] Jiménez Murillo (2011) *Los Principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo disciplinario.* Revista de la Facultad de Derecho, pág. 66.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

Resolución Directoral

N° 0150-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Mayo de 2025

Que, por consiguiente, la administración no puede asumir sin más que toda la información que forma parte del procedimiento administrativo refleja necesariamente la verdad de los hechos. No se trata de instaurar una cultura de sospecha o desconfianza hacia los administrados, sino de reafirmar el rol activo que tiene la entidad en la búsqueda de la verdad objetiva que sustenta sus actos. Solo mediante el contraste riguroso entre lo alegado y lo efectivamente verificado podrá garantizarse que el procedimiento administrativo se mantenga dentro de los márgenes de legalidad, razonabilidad y verdad material que exige el ordenamiento jurídico;

Que, ahora bien, en virtud a los medios probatorios obtenidos, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido por el principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la administración deberá presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De tal manera que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas cuya suma generen plena convicción al empleador, de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor;

Que, sobre el particular, no se ha acreditado que el servidor investigado haya incurrido en omisión respecto a la adopción de medidas necesarias para evitar un uso inadecuado o el desaprovechamiento de los utensilios de limpieza ubicados en la antigua sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego. Ello, en atención a que, conforme a la declaración de la señora Rocío Mercedes Vilchez Vilchez, trabajadora de limpieza de la empresa SERCOLIM S.A.C., dichos utensilios iban a ser trasladados a la nueva sede del MIDAGRI, encontrándose empaquetados en bolsas negras por no contar con otro tipo de embalaje para su transporte, situación que conlleva a un razonamiento que dichos utensilios serían utilizados – según corresponda – luego de su traslado;

Que, en esa misma línea, de acuerdo al numeral III) de la descripción de los hechos que constituirían la presunta falta, de la Carta N° 0270-2024-MIDAGRI-SG/OGS-OA del 17 de mayo del 2024, el servidor investigado habría tenido conocimiento sobre el desaprovechamiento y el desuso de los utensilios de limpieza que pudieron ser objetos del traslado de la nueva sede, además de no haber contado con un stock de implementos de limpieza y materiales para evidenciar a sus superiores jerárquicos sobre los materiales acumulados y su falta de uso;

Que, en cuanto a la oportunidad del traslado, de acuerdo con la misma declaración testimonial y lo señalado en el Informe Nº 0027-2023-MIDAGRI-SG/OA-AMM de fecha 17 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

mayo de 2023, el servidor investigado se encontraba gestionando el apoyo logístico de una movilidad para realizar dicho traslado. Asimismo, atendiendo a los hechos descritos en la denuncia, puede presumirse que el proceso de mudanza aún se encontraba en ejecución al momento de la constatación, por lo que no resulta posible afirmar que existió una dilación injustificada en el traslado de dichos bienes muebles, más aún cuando no se estableció un plazo determinado para su traslado;

Que, asimismo, en relación al control de los utensilios de limpieza, al no contar con un inventario sobre los utensilios encontrados, no se ha podido acreditar que el referido servidor no contaba con un control del stock de dichos bienes acumulados y que no habrían sido aprovechados de manera adecuada. Por el contrario, resulta razonable considerar que la acumulación de los utensilios en el primer piso de la antigua sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego obedecería a razones logísticas propias del proceso de mudanza, no advirtiéndose evidencia de un mal uso ni de un gasto innecesario de los mismos;

Que, al respecto, García de Enterría sostiene: *"En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminación de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas Del recurso de apelación libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"*[10]*;*

Que, en esa medida, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, y conforme a los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no se ha podido acreditar los hechos atribuidos al servidor investigado, en tanto no se ha mostrado o advertido algún desaprovechamiento de los utensilios de limpieza, debido a que estos se encontraban en proceso de ser trasladados a la nueva sede de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego;

Que, en tal sentido, a consideración de este órgano, en aplicación al principio de presunción de licitud, se recomienda declarar no ha lugar los hechos atribuidos al servidor investigado en la Carta N° 0270-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA;

Los recursos administrativos y plazo para impugnar

Que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 117 del Reglamento General, el servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Los referidos recursos se interponen ante la autoridad que impuso la sanción, esto es, ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-32019-JUS; en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

[10] García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás—Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Madrid: Palestra—Temis, 2006, p. 1084.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.

Resolución Directoral

N° 0150-2025-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 15 de Mayo de 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción del señor **OSCAR JOSÉ OROPEZA YRIGOIN,** en su condición de Técnico Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **OSCAR JOSÉ OROPEZA YRIGOIN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y cúmplace

PERÚ MIDAGRI
Firmado digitalmente por MEZA OSTOS Petitt Yolanda FAU 20131372931 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.05.2025 16:23:56 -05:00

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PETITT YOLANDA MEZA OSTOS
Directora General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

PERÚ MIDAGRI
Firmado digitalmente por SARDON CHOQUE John Fitzgerald FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.05.2025 16:22:02 -05:00

CUT N°: 26395-2023-MIDAGRI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5CGDJF y el número de documento.